

Caso N° 1342-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 1 de julio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio 2021, **avoca** conocimiento de la causa N° **1342-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 23 de septiembre del 2020, el juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Ambato (“el juez”) dictó mandamiento de ejecución, dentro del proceso de ejecución que seguía la Diócesis de Ambato en contra de David Patricio Constante, y dispuso que éste desocupe el bien, objeto de la controversia, esto en un plazo de 5 días.¹
2. El 28 de septiembre de 2020, David Patricio Constante se opuso al mandato de ejecución señalando que ha cancelado su deuda y que quien mantiene la tenencia del bien es Alimentos Pan Artesano ALPAN Cía. Ltda. (“ALPAN”).
3. El 3 de marzo de 2021, el juez rechazó la petición de tercería de ALPAN por prematura y señaló que ésta debe ser interpuesta desde la convocatoria de la audiencia de ejecución hasta su realización.
4. El 24 de marzo de 2021, el juez ordenó la diligencia de desalojo, autorizó el descerrajamiento de las seguridades y dispuso la entrega del bien inmueble a la Diócesis de Ambato.
5. El 15 de abril de 2021, el juez notificó el acta de desalojo a ALPAN.

¹ El 1 de marzo de 2015, la Diócesis de Ambato, en calidad de arrendador, y David Patricio Constante Torres, en calidad de arrendatario, suscribieron un contrato de arrendamiento. Ante varios desacuerdos, el 10 de enero de 2017 las partes suscribieron un acta de mediación. El 27 de julio de 2017, la Diócesis solicitó la ejecución de dicha acta ante su falta de cumplimiento. El proceso fue signado con el No. 18334-2017-03598. El 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso de ejecución, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, contenido en sentencia de 24 de noviembre de 2017. En este acuerdo definieron cómo se cancelarían los cánones que se generen en el futuro y establecieron que en caso de incumplimiento se iniciaría la etapa de ejecución que comprende la desocupación del inmueble. El accionante señala que desde el 1 de diciembre de 2017 no se generaron más cánones pues el bien pasó a ser arrendado por ALPAN. Sin embargo, indica que el 28 de septiembre de 2018, la Diócesis solicita se sienta razón de incumplimiento de los acuerdos del 24 de noviembre de 2017. El 23 de noviembre de 2018 se sienta razón del incumplimiento. Dos años más tarde, el 14 de septiembre de 2020, la Diócesis reactivó el proceso y solicitó que se proceda con la etapa de ejecución.

Caso N° 1342-21-EP

6. El 14 de mayo de 2021, ALPAN presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 3 de marzo de 2021, de 24 de marzo de 2021 y de 15 de abril de 2021 emitidos por el juez.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de los autos de 3 de marzo de 2021, de 24 de marzo de 2021 y de 15 de abril de 2021.

8. Esta Corte ha señalado que *“un auto que pone final al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”*.²

9. La Corte Constitucional ha determinado que para la comprobación de la aptitud de la impugnabilidad de un auto mediante acción extraordinaria de protección, un auto se entiende como definitivo, y por consiguiente objeto de una acción extraordinaria de protección, si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.³

10. Los autos impugnados, por su naturaleza, no son definitivos porque no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, ni resolvieron el fondo de la decisión. Por tanto, no tienen autoridad de cosa juzgada material. El proceso judicial del que emanan dichos autos culminó con la emisión de la sentencia de 24 de noviembre de 2017. Los autos que impugna ALPAN fueron dictados en fase de ejecución. Tampoco se evidencia que el auto cause un gravamen irreparable a un derecho constitucional del accionante, por lo que no cumple con la excepción a la regla que la Corte ha establecido en anteriores precedentes.⁴

² Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19, párrafo 46.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 1502-14-EP/19.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19, párrafos 44 y 45: *También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*

Caso N° 1342-21-EP

11. En consecuencia, este Tribunal observa que los autos impugnados no corresponden a decisiones judiciales con fuerza de sentencia susceptibles de acción extraordinaria de protección.

**III
Decisión**

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1342-21-EP.

13. Esta decisión, de conformidad con en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de julio de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN